

## **PROYECTO DE ORDENANZA QUE CREA LA RESERVA MUNICIPAL DE LA MICROCUENCA DEL RÍO MAGDALENA, SUBCUENCA DEL RÍO CUTILCAY, UBICADO EN LA PARROQUIA BULÁN, DEL CANTÓN PAUTE**

### *Exposición de motivos:*

El Área de Interés Hídrico Municipal de la Microcuenca del Río Magdalena, Subcuenca del Río Cutilcay, se encuentra ubicado en el GAD Cantonal de Paute, Parroquia Bulán, provincia del Azuay. El área es una importante fuente de recarga hídrica y almacenamiento de agua, abastece a los sistemas de agua para consumo humano y riego para el cantón Paute, por esta razón es considerada de alta importancia hídrica y para la conservación de la flora y fauna asociada.

En el Área de Interés Hídrico Municipal de la Microcuenca del Río Magdalena, Subcuenca del Río Cutilcay, compuesta por una extensión de 104,72 Ha, se han identificado algunas amenazas a saber: expansión de la frontera agrícola, deforestación en zonas de alta pendiente, vegetación nativa, fragmentación del paisaje con impactos ambientales y visuales, procesos erosivos a lo largo de los ríos y quebradas, deslizamientos, presiones antrópicas con invernaderos, entre otros.

Dentro de la Microcuenca del Río Magdalena, Subcuenca del Río Cutilcay, se han identificado valores de conservación como: Conservación hídrica; Conservación de cultivos, frutales y hortalizas; Conservación de Bosque Nativo, los cuales se encuentran dentro de un área de 202,53 Ha. Esta superficie es fundamental y prioritaria para garantizar la cantidad y calidad del agua, proteger la biodiversidad, los servicios ecosistémicos, las especies endémicas y nativas y, la salud humana.

### **EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PAUTE**

#### *Considerando:*

Que, la Constitución del Ecuador en el artículo 3 reconoce como deber del estado: *“Proteger el patrimonio natural y cultural del país”*, razón por la cual, en el artículo 10 inciso segundo se reconoce que: *“la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”*.

Que, la Constitución del Ecuador en el artículo 14 determina que: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”*, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 66 numeral 27: *“El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.”*

Que, la Constitución del Ecuador en el artículo 71 reconoce que: *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia*

y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 72 que determina: “La naturaleza tiene derecho a la restauración...” y, en el artículo 73 donde establece: “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.”, ello en concordancia con lo establecido la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, artículo 64: “La naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida. En la conservación del agua, la naturaleza tiene derecho a: a) La protección de sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, en particular, nevados, glaciares, páramos, humedales y manglares; b) El mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad; c) La preservación de la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico; d) La protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación; y, e) La restauración y recuperación de los ecosistemas por efecto de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas y la erosión de los suelos.”

Que, la Constitución del Ecuador, reconoce en el artículo 12, “el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”; ello en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, artículo 57 que determina: “El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura. ...”

Que, la Constitución del Ecuador, reconoce en el artículo 66 numeral 26: “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental.”, ello en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, artículo 12: “El Estado, los sistemas comunitarios, juntas de agua potable y juntas de riego, los consumidores y usuarios, son corresponsables en la protección, recuperación y conservación de las fuentes de agua y del manejo de páramos así como la participación en el uso y administración de las fuentes de aguas que se hallen en sus tierras, sin perjuicio de las competencias generales de la Autoridad Única del Agua de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en esta Ley. ... El Estado en sus diferentes niveles de gobierno destinará los fondos necesarios y la asistencia técnica para garantizar la protección y conservación de las fuentes de agua y sus áreas de influencia ... El uso del predio en que se encuentra una fuente de agua queda afectado en la parte que sea necesaria para la conservación de la misma ... Los propietarios de los predios en los que se encuentren fuentes de agua y los usuarios del agua estarán obligados a cumplir las regulaciones y disposiciones técnicas que en cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria establezca la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional para la conservación y protección del agua en la fuente”.

Que, la Constitución del Ecuador, en el artículo 395 numeral 1 y 3 “La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. ... 3. El Estado garantizará la participación

*activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.”, así como lo establecido en el artículo 397 numeral 4: “4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.”*

Que, la Constitución del Ecuador, determina en el Artículo 400: *“El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.”*, así también, en el artículo 405 determina: *“El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.”*, en el artículo 406: *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinoscosteros“*, así como, en el artículo 407: *“Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. ... Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles.”*

Que, la Constitución del Ecuador en el artículo 409 determina: *“Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión. En áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que eviten el monocultivo y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona.”*

Que, la Constitución del Ecuador en el artículo 411 determina: *“El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.”*

Que, el Código Orgánico del Ambiente determina en el artículo 29: *“... La biodiversidad es un recurso estratégico del Estado, que deberá incluirse en la planificación territorial nacional y de los gobiernos autónomos descentralizados como un elemento esencial para garantizar un desarrollo equitativo, solidario y con responsabilidad intergeneracional en los territorios.”*, y en concordancia con ello en el artículo 30 prevé los objetivos del Estado relativos a la biodiversidad y, plantea en el artículo 33: *“La biodiversidad terrestre, insular, marina y dulceacuícola será conservada in situ, mediante los mecanismos y medios regulatorios establecidos en este Capítulo.”*

*Se procurará el uso sostenible de sus componentes de forma tal que no se ocasione su disminución a largo plazo, para mantener su potencial de satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras.”, para ello en el artículo 36 determina: “Los mecanismos para la conservación in situ de la biodiversidad son los siguientes: 1. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas; 2. Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad; 3. La gestión de los paisajes naturales; y, 4. Otras que determine la Autoridad Ambiental Nacional.”*

Que, el Código Orgánico del Ambiente determina en el artículo 37: *“El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza. Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán incorporar las áreas protegidas a sus herramientas de ordenamiento territorial. En las áreas protegidas se deberán establecer limitaciones de uso y goce a las propiedades existentes en ellas y a otros derechos reales que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones. Se prohíbe el fraccionamiento de la declaratoria de áreas protegidas. Sin perjuicio de lo anterior, los poseedores regulares o propietarios de tierras dentro de un área protegida, que lo sean desde antes de la declaratoria de la misma, mantendrán su derecho a enajenar, fraccionar y transmitir por sucesión estos derechos sobre estas tierras. Con respecto del fraccionamiento de tierras comunitarias se observarán las restricciones constitucionales. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se podrán gestionar estrategias y fuentes complementarias. La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas periódicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas o cambiarlas de categoría bajo las consideraciones técnicas, según corresponda.”*, lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 38 referente a los objetivos de las áreas naturales incorporadas al Sistema Nacional de Áreas protegidas, y en el artículo 44: *“El subsistema autónomo descentralizado se compone de las áreas protegidas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que la Autoridad Ambiental Nacional haya declarado como tales, las cuales se incorporarán al presente subsistema. La Autoridad Ambiental Nacional determinará los criterios para la solicitud de declaratoria de un área como protegida por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. La administración y manejo de las áreas protegidas, así como la responsabilidad de su debido financiamiento, le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado pertinente. Las propiedades privadas cuya titularidad del dominio sea anterior a la declaratoria del área protegida tendrán las limitaciones al derecho de uso, goce y disposición de conformidad con el plan de manejo del área protegida. La Autoridad Ambiental Nacional podrá celebrar con sus propietarios acuerdos de uso y aprovechamiento compatibles con la categoría del área.”*, y el artículo 48: *“La administración de las áreas protegidas se realizará con la participación de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en todos los subsistemas. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que se encuentren dentro de un área protegida podrán aprovechar de manera sostenible los recursos naturales de acuerdo con sus usos tradicionales, actividades artesanales ancestrales y para fines de subsistencia. Este aprovechamiento deberá hacerse de conformidad con el plan de manejo, la categoría, la*

*zonificación respectiva y las políticas públicas dictadas por la Autoridad Ambiental Nacional. De conformidad con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y la Constitución se reconocerán los derechos de los pueblos en aislamiento voluntario que habitan en las áreas protegidas.”*

Que, el Acuerdo Ministerial 083, en el artículo 1 determina su objeto: *“regular los procedimientos para la declaración y gestión de las áreas protegidas de los subsistemas: Autónomo Descentralizado, Comunitario y Privado del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP).”,* para lo cual establece en el artículo 6 que las áreas protegidas son: *“Son espacios geográficos claramente definidos de propiedad pública, privada o comunitaria, reconocidos, dedicados, y manejados a través de instrumentos técnicos y legales establecidos en el país para alcanzar la conservación permanente de la naturaleza, incluyendo sus servicios ambientales y valores culturales asociados.”* En complemento a ello determina en el artículo 7: *“Del Área de Conservación y Uso Sustentable (ACUS).- Es un área creada por los gobiernos autónomos descentralizados, comunidades o propietarios privados, de importancia local, cuyo fin es el de conservación de la biodiversidad y desarrollo de actividades sustentable para garantizar el mantenimiento de los servicios ecosistémicos que benefician a la vida humana. Serán Áreas de Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad aquellos predios de propiedad de los gobiernos autónomos descentralizados, de las comunidades o de personas naturales o jurídicas, que aporten a la conservación de la biodiversidad. ...”*

Que, la Ordenanza para la conservación, restauración y recuperación de las fuentes de agua, zonas de recarga hídrica y ecosistemas del cantón Paute, en su artículo 4 establece que: *“se entiende por “RESERVA”, a un gravamen o limitación al goce del dominio, al que se somete uno o más bienes inmuebles (predios), sean públicos o privados, con fines de preservación, conservación, restauración o recuperación ecosistémica en áreas prioritaria para el aseguramiento de la calidad y cantidad del agua, protección de la biodiversidad y prestación de servicios ambientales ...”*

Que, el Ecuador ratificó el Convenio sobre la Diversidad Biológica en marzo de 1995, el cual tiene por objeto: *“... la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos ...”*

Que, el Ecuador ratificó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en febrero de 1975, regula el comercio de especies amenazadas.

Que, la Constitución del Ecuador, en el artículo 260 establece que, *“El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.”*, por ello reconoce en el artículo 264 que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tienen las competencias de: *“1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural 2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón...”* ello en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico de Organización

Territorial Autonomía y Descentralización en su artículo 55 literales a, b, d, h, j, k, l m; y artículos 136 y 137.

Que, el Código Orgánico del Ambiente determina en el artículo 14: “*Competencia ambiental. El ejercicio de las competencias ambientales comprende las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión referidas al patrimonio natural, la biodiversidad, calidad ambiental, cambio climático, zona marino y marino costera, y demás ámbitos relacionados de conformidad con la Constitución y la ley.*”, en complemento a ello dispone en el artículo 25: “*En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.*”, y en el artículo 27: “*En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional.*”, numerales 2 y 13: “*2. Elaborar planes, programas y proyectos para la protección, manejo sostenible y restauración del recurso forestal y vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación; ... 13. Desarrollar programas de difusión y educación sobre el cambio climático;*”.

Que, el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 1, establece que su objeto es “*regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público*”, en concordancia con ello establece en el artículo 42 numeral 7: “*El presente Código se aplicará en: ... 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora*”. Así, el Código Orgánico Administrativo, regula en el Libro Tercero los Procedimientos Especiales, y en el Título I el Procedimiento Sancionador, que debe aplicarse en los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora.

En ejercicio de la facultad legislativa del Concejo Cantonal de conformidad con el artículo 240 de la Constitución del Ecuador y, los artículos 7, 57 literal a, y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

**La “ORDENANZA QUE CREA LA RESERVA MUNICIPAL DE LA MICROCUENCA DEL RÍO MAGDALENA, SUBCUENCA DEL RÍO CUTILCAY, UBICADO EN LA PARROQUIA BULÁN, DEL CANTÓN PAUTE”**

TITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y OBJETIVOS, ZONIFICACIÓN

CAPÍTULO I

CREACIÓN, OBJETO Y OBJETIVOS

Art. 1: Por medio de la presente Ordenanza se crea la Reserva Municipal de la Microcuenca del Río Magdalena, Subcuenca del Río Cutilcay, ubicada en la parroquia de Bulán del cantón Paute.

Art. 2: La Reserva Municipal de la Microcuenca del Río Magdalena, es un área protegida municipal que tiene por finalidad la preservación, conservación y protección de la diversidad biológica; los recursos hídricos; las zonas de páramo; los servicios ecosistémicos, especialmente las fuentes y áreas de recarga hídrica, para así asegurar los derechos de la naturaleza, la calidad y cantidad de agua y, la calidad de vida y salud de los ciudadanos del cantón Paute.

Art. 3: En la Reserva Municipal de la Microcuenca del Río Magdalena, al ser una zona de preservación, conservación y protección de las fuentes hídricas, se establece una gravamen o restricción al goce del dominio, al cual se someten los bienes inmuebles (predios), sean públicos o privados con la finalidad de preservarlos, conservarlos, protegerlos, restaurarlos y recuperarlos, puesto que son áreas prioritarias para garantizar la cantidad y calidad del agua, proteger la biodiversidad, los servicios ecosistémicos y las especies endémicas y nativas y, la salud humana.

Art. 4: Los límites de la Reserva Municipal de la Microcuenca del Río Magdalena en coordenadas WGS84 17S, son los determinados en el Anexo 1 de la presente Ordenanza

Art 5: Para el cumplimiento de los fines de la presente Ordenanza, en la Reserva Municipal de la Microcuenca del Río Magdalena, se conservarán, rehabilitarán y protegerán los ecosistemas frágiles y amenazados, el ecosistema de páramo, las riberas de quebradas, cuerpos de agua, zonas de recarga hídrica, zonas de captación de agua, que se encuentran dentro de los límites descritos en el artículo 4, considerando los criterios técnicos determinados en el Plan de Manejo Ambiental, el cual constituye un anexo de la presente Ordenanza.

## CAPÍTULO II

### ZONIFICACIÓN DE LA RESERVA MUNICIPAL DE LA MICROCUENCA DEL RÍO MAGDALENA

Art. 6: Para el cumplimiento de los fines que persigue la presente Ordenanza, como un complemento a las disposiciones y directrices contenidas en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, la Reserva Municipal de la Microcuenca del Río Magdalena, tendrá una zonificación especial, en la cual se determinan actividades permitidas y prohibidas de manera expresa, con la finalidad de cumplir el objetivo de la presente norma.

La zonificación especial contenida en esta Ordenanza será considerada y respetada en las categorías del uso de suelo y, en los planes de uso y gestión del suelo que genere el GAD del cantón Paute.

Para el control de las actividades permitidas y prohibidas en la zonificación especial, se tendrá en cuenta el mapa anexo a la presente Ordenanza.

Art. 7: Zona intangible y de preservación: Esta zona se caracteriza por mantener la cobertura natural poco alterada por actuación antrópica, además guarda una importancia hídrica, razón por la cual, tendrá fuerte limitación de las actividades a realizarse en la misma, permitiéndose únicamente:

Actividades permitidas:

- a. Preservación y conservación estricta de la producción hídrica y calidad del agua; los ecosistemas naturales; la biodiversidad; la conectividad ecosistémica; la preservación de servicios ecosistémicos y recursos genéticos.
- b. Reforestación con especies nativas.
- c. Sustitución de especies exóticas por nativas.
- d. Prevención de incendios forestales.
- e. Investigación científica y educación ambiental.
- f. Señalización, monitoreo, seguimiento, control y vigilancia
- g. Turismo científico

Actividades Prohibidas:

- a. Construcción de viviendas, vías de cualquier orden, infraestructura civil de cualquier tipo.
- b. Práctica de deportes extremos.
- c. Turismo convencional.
- d. Actividades agropecuarias, minería metálica o no metálica a cualquier escala.
- e. Deforestación, quemas.

Art. 8: Zona de recuperación y restauración del ecosistema natural: comprende los sitios con alteraciones menores en su cobertura vegetal, suelos u otros recursos naturales, que tiene importancia hídrica y conectividad con otras áreas. Una vez recuperadas estas áreas, deben pasar a ser parte de la zona intangible.

Todos los ecosistemas de páramo que se encuentren intervenidos, de acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva, se encuentran en esta zona.

Actividades permitidas:

- a. Recuperación de las condiciones naturales en áreas deforestadas, campos de pastoreo, bosques intervenidos, páramos intervenidos, introducción de especies invasoras y humedales
- b. Creación de áreas de inundación natural.
- c. Creación de bosques de ribera con especies nativas.
- d. Creación de cercas vivas en un ancho de 15 metros como mínimo, según el ancho del río.
- e. Formación de corredores biológicos.
- f. Reforestación y enriquecimiento forestal con especies nativas.
- g. Recuperación de las condiciones naturales del suelo.
- h. Ecoturismo de bajo impacto.
- i. Aprovechamiento sostenible de productos forestales no maderables.
- j. Prevención de incendios.
- k. Investigación científica y educación ambiental.
- l. Señalización, monitoreo, seguimiento, control y vigilancia.

Actividades Prohibidas:

- a. Construcción de viviendas, vías de cualquier orden, infraestructura civil de cualquier tipo.
- b. Práctica de deportes extremos.
- c. Turismo rural.
- d. Actividades agropecuarias, minería metálica o no metálica a cualquier escala,
- e. Deforestación, quemas.



Art. 9: Zona de conservación y uso sustentable: son sitios con aptitud para actividades productivas de manera sostenible, siempre y cuando garanticen que no existirá contaminación de fuentes de agua, degradación del suelo o pérdida de biodiversidad.

En el ecosistema de páramo solamente se podrá, por excepción, establecer una zona de uso sostenible, cuando se demuestre técnicamente la necesidad de mantener algunas actividades productivas de subsistencia y de bajo impacto por parte de los propietarios.

Actividades permitidas:

- a. Conservación de los recursos naturales, ecosistemas, fuentes hídricas y servicios ecosistémicos.
- b. Reforestación y restauración de los ecosistemas.
- c. Aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en actividades agropecuarias y turismo.
- d. Mejoramiento de pastos.
- e. Sistemas agroforestales sostenibles.
- f. Construcción de viviendas e infraestructura, cumpliendo con las categorías y uso de suelo.
- g. Infraestructura para producción agropecuaria.
- h. Prevención de incendios.
- i. Investigación científica y educación ambiental.
- j. Señalización, monitoreo, seguimiento, control y vigilancia

Actividades Prohibidas:

- a. Uso de insecticidas, ectoparasiticidas, plaguicidas y fungicidas con etiqueta roja y amarilla elaborados con compuestos organoclorados, organofosforados, piretroides, especialmente aquellos identificados como: Contaminantes Orgánicos Persistentes (Aldrín, Clordano, DDT, Dieldrín, Endrín, HCB (Hexaclorobenceno), Heptacloro, Mirez y Toxafeno (incluidos en el Anexo III del Convenio de Róterdam), las dioxinas y furanos y los PCBs (Bifenilos policlorinados) y, otras sustancias químicas perjudiciales para la salud humana y ecosistemas, prohibidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- b. Empleo de estiércol de gallina o “gallinaza” sin procesamiento para la fertilización del suelo.
- c. Descarga de efluentes contaminantes domésticos o pecuarios.
- d. Uso de maquinaria para arado o cultivos extensivos en áreas de páramo o ecosistemas frágiles.

La zonificación creada podrá ser revisada y actualizada cuando las transformaciones y condiciones así lo ameriten.

Art. 10: Los derechos de propiedad sobre los predios que se encuentran en la Reserva Municipal de la Microcuenca del Río Magdalena se ejercerán respetando la función socio – ambiental y las limitaciones contenidas en cada zona de la zonificación especial, de conformidad con el mapa anexo a la presente Ordenanza.

Art. 11: Los predios propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paute que se encuentren en la Reserva Municipal de la Microcuenca del Río Magdalena, se utilizarán exclusivamente para:

- a. Preservación y conservación estricta.
- b. Restauración de los ecosistemas, sustitución de especies introducidas por especies nativas, reforestación y cuidado del entorno natural.
- c. Preservación, conservación y restauración de los ecosistemas naturales en fuentes de agua, zonas de recarga hídrica, especialmente aquellas para consumo humano.
- d. Investigación científica y educación ambiental.

### CAPÍTULO III

#### ZONA DE AMORTIGUAMIENTO

Art. 12: Alrededor de la Reserva Municipal de la Microcuenca del Río Magdalena, se crea un área de amortiguamiento de 603,25 Ha., con la finalidad de garantizar la conectividad ecosistémica entre la Reserva Municipal y las zonas contiguas a la misma.

Art. 13: Los límites del área de amortiguamiento en coordenadas WGS84 17S son los determinados en el Anexo 2 de la presente Ordenanza.

Art. 14: En función de la aptitud y uso de suelo, la cobertura vegetal, la importancia hídrica e importancia de la conservación y prestación de los servicios ecosistémicos, amenazas a la calidad y cantidad del agua del cantón Paute, se determinan los siguientes lineamientos para la zona de amortiguamiento:

- a. Prohibición de uso de maquinaria pesada y actividad agropecuaria extensiva en las áreas de páramo.
- b. Prohibición de construcción de infraestructura civil y de viviendas en las áreas de páramo.
- c. Aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.
- d. Creación de zonas de protección hídrica en las riberas de ríos y quebradas.
- e. Actividades de reforestación especialmente en las riberas de los ríos, quebradas y vertientes.
- f. Sustitución de plantas exóticas por nativas.
- g. Modificación de prácticas agrícolas por agroecología.

### TÍTULO II

#### INSTRUMENTOS DE GESTIÓN, DE LA ADMINISTRACIÓN, E INCENTIVOS EN LA RESERVA

#### CAPÍTULO I

##### INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

Art. 15: Constituyen instrumentos para gestionar la Reserva Municipal de la Microcuenca del Río Magdalena:

1. Plan de Manejo de la Reserva.
2. Plan de Gestión Operativa Anual.
3. Plan de Sostenibilidad Financiera de la Reserva.
4. Acuerdos Mutuos con los propietarios de los predios.
5. Centro de Investigación y Educación Ambiental

Art. 16: El Plan de Manejo de la Reserva será el documento técnico anexo y habilitante de la presente Ordenanza, el cual deberá cumplir con todos los requerimientos legales en materia ambiental. Este Plan será actualizado cada cuatro años. La actualización del Plan de Manejo Ambiental será responsabilidad de la Jefatura de Gestión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental del GAD de Paute, para lo cual contará con la participación de los actores directamente interesados en esta Reserva.

Art. 17: El Plan de Gestión Operativa Anual estará a cargo de la Jefatura de Gestión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental del GAD de Paute. Este se realizará anualmente en función del Plan de Manejo de la Reserva y, contará con su respectivo presupuesto.

Art. 18: La Evaluación de efectividad de Manejo estará a cargo de la Jefatura de Gestión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental. Esta evaluación se realizará anualmente previo a la presentación del Plan de Gestión Operativa. Para la implementación de esta evaluación se considerarán los informes anuales de todos los acuerdos que existan con los propietarios de los predios que se encuentran dentro del área de la reserva.

Art. 19: El GAD Municipal del Cantón Paute deberá elaborar un Plan de Sostenibilidad Financiera, para lo cual se considerarán las especificaciones técnicas, programas y proyectos establecidos en el Plan de Manejo Ambiental, así como los Acuerdos Mutuos negociados y los Incentivos previstos en la presente Ordenanza. Este Plan deberá actualizarse anualmente de acuerdo con el Plan de Gestión Operativa Anual.

Art. 20: Con la finalidad de apoyar el desarrollo sostenible y mejorar la productividad de las zonas con aptitud agropecuaria y turística que se encuentran dentro de la Reserva Municipal de la Microcuenca del Río Magdalena, se realizarán procesos de negociación, para compensar a los propietarios privados o comunitarios de los predios dentro de la Reserva a través de Acuerdos Mutuos.

El proceso de negociación será liderado por la Jefatura de Gestión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental, y tendrá por finalidad diseñar programas de restauración, conservación, gestión sostenible, actividades agropecuarias y turísticas sustentables, en los cuales el GAD aportará con apoyo técnico, insumos y materiales, suficientes para un área igual o mayor a la que ha sido afectada.

El cumplimiento de estos acuerdos será requisito indispensable para aplicar los incentivos económicos y tributarios previstos en esta Ordenanza.

La Jefatura de Gestión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental se encargará de llevar un seguimiento y control de los acuerdos y el cumplimiento de estos, para lo cual aprobarán el informe anual de cumplimiento realizado por los propietarios de los predios beneficiarios.

El informe anual de cumplimiento podrá contemplar nuevos acuerdos y plazos, en los casos que las condiciones lo ameriten.

Art. 21: Para garantizar la investigación científica y la educación ambiental en el área de la Reserva Municipal, se crea el Centro de Investigación y Educación Ambiental de la Reserva

Municipal de la Microcuenca del Río Magdalena. El cual tendrá por finalidad fortalecer los objetivos de la Reserva a través de investigación científica y educación ambiental en todo el Cantón con especial énfasis en la zona donde se encuentra la Reserva.

En los procesos de educación ambiental, se tendrá especial consideración a la población que habita el área de la Reserva, para la formación de guardabosques y, para realizar los procesos de sensibilización, formación y protección de la Reserva.

El GAD Municipal del Cantón Paute, regulará los permisos de utilización y visita, y las tasas respectivas del Centro de Investigación y Educación Ambiental de la Reserva Municipal de la Microcuenca del Río Magdalena

## CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LA RESERVA

Art. 22: La gestión ambiental, el seguimiento, control y sanción de las actividades que se realicen en la Reserva Municipal de la Microcuenca del Río Magdalena, creada mediante esta Ordenanza, estará a cargo de la Jefatura de Gestión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental, para lo cual se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, Plan de Manejo Ambiental, Plan de Gestión Operativo Anual, Plan de Sostenibilidad Financiera y, demás normativa vigente.

Art. 23: La administración y manejo de los predios propiedad municipal, que se encuentran dentro de la Reserva, serán ejercidos de manera directa por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paute, a través de la Jefatura de Gestión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental.

Las áreas de propiedad privada y comunal, que se encuentran dentro de la Reserva Municipal de la Microcuenca del Río Magdalena, serán administradas por sus respectivos propietarios, acogiéndose las limitaciones y disposiciones legales y técnicas contenidas en esta Ordenanza y, a las directrices técnicas y jurídicas que se emitan para el cumplimiento de los fines de la presente.

## CAPÍTULO III INCENTIVOS

Art. 24: Los bienes inmuebles que se encuentran dentro de la Reserva Municipal de la Microcuenca del Río Magdalena, de conformidad con lo establecido en el artículo 520 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en los casos que correspondan estarán exonerados de la totalidad del pago de los impuestos respectivos al predio rústico y a las tierras rurales.

Art. 25: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, emitirá los certificados respectivos para los propietarios de los predios que se encuentran dentro de la Reserva Municipal, con la finalidad de acceder a los incentivos previstos en este apartado y, para justificar la exoneración del impuesto a las tierras rurales ante el Servicio de Rentas Internas.

La exoneración total del pago del impuesto predial rústico se considerará desde el año inmediato posterior al año en que esta Ordenanza sea publicada en el Registro Oficial

Art. 26: Previo a solicitar anualmente la exoneración del pago del predio rústico y a las tierras rurales, los propietarios presentarán a la Jefatura de Gestión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental, el informe de cumplimiento de los acuerdos contenidos en el Acuerdo Mutuo para la reserva.

#### CAPÍTULO IV INAFECTABILIDAD

Art. 27: Las tierras de propiedad privada dentro de la Reserva Municipal de la Microcuenca del Río Magdalena, inscritos en el Registro Forestal de la Regional del Ministerio del Ambiente y Agua, no podrán ser afectados por procesos que involucren reformas sobre la tenencia o distribución de la tierra y transformaciones agrarias impulsadas por el Estado Ecuatoriano.

Art. 28: Los predios o inmuebles a los que se refiere al artículo 27, deberán cumplir con la función ambiental y social de la propiedad, para lo cual deberán aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y destinar los mismos a una o varias de las siguientes actividades:

- a. Conservación y/o restauración de recursos naturales;
- b. Prestación de servicios ambientales;
- c. Refugios de flora y fauna silvestre;
- f. Permanecer con cubierta vegetal en estado natural;
- g. Desarrollo de planes o programas de repoblación con especies nativas;
- h. Implementar actividades de investigación y/o educación ambiental;
- i. Otras actividades orientadas a la conservación del entorno ambiental.

Art. 29: Una vez realizada la declaratoria del bien o bienes inmuebles “no afectables” por procesos de Reforma Agraria, se extenderá un certificado al interesado, por parte del GAD Cantonal de Paute, en caso de solicitarlo.

#### TÍTULO III SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

Art. 30: Para garantizar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la Reserva y los incentivos ambientales previstos en esta Ordenanza, el GAD Municipal del Cantón Paute destinará y gestionará los recursos necesarios a través de la asignación presupuestaria anual, para lo cual destinará:

- a. El 40% de los ingresos recibidos por la Ley N° 047 publicada en el Registro Oficial N° 281 del 22 de septiembre de 1989, o la Ley vigente que la reforma o sustituya.
- b. El 2% del monto que percibe por concepto de ingresos permanentes de Transferencia del Presupuesto General del Estado.

Serán también parte del financiamiento de la presente Ordenanza:

- a. Fondos nacionales para la preservación y conservación ambiental.

- b. Fondos internacionales captados a través de cooperación internacional.
- c. Impuestos y multas derivadas de la aplicación de la presente Ordenanza.
- d. Donaciones de instituciones públicas, privadas o comunitarias.
- e. Contribuciones, premios, legados, de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- f. Cualquier otro fondo destinado para los fines de la presente Ordenanza

Art. 31: Para la administración económica de los recursos destinados a la gestión financiera de la Reserva, el GAD Municipal de Paute creará un fondo especial y una cuenta única para la Reserva Municipal de la Microcuenca del Río Magdalena.

Art. 32: Los recursos obtenidos a través de las fuentes de financiamiento establecidas en la presente Ordenanza, serán gestionados estrictamente de acuerdo con el Plan de Sostenibilidad Financiera para cumplir los objetivos y metas del Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Gestión Operativa Anual.

#### TITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Art. 33: Se considera como infracción administrativa ambiental toda acción y omisión que implique violación a las normas ambientales contenidas en la presente Ordenanza, así como en la normativa ambiental vigente.

De conformidad con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente las infracciones ambientales en la presente Ordenanza serán consideradas como: leves, graves y muy graves.

Art. 34: Son Infracciones leves:

- 1. La construcción de infraestructura, viviendas en zona de conservación y uso sustentable, sin los permisos ambientales.
- 2. Aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en actividades agropecuarias y turismo, sin los permisos ambientales.
- 3. La práctica de sistemas agroforestales sin los permisos ambientales.
- 4. Las demás que están determinadas en el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 35: Son infracciones graves:

- 1. La reincidencia de las infracciones leves.
- 2. La construcción de infraestructura, viviendas en la zona de recuperación y restauración del ecosistema natural.
- 3. El uso de insecticidas, ectoparasiticidas, plaguicidas y fungicidas con etiqueta roja y amarilla elaborados con compuestos organoclorados, organofosforados, piretroides, especialmente aquellos identificados como Contaminantes Orgánicos Persistentes (Aldrín, Clordano, DDT, Dieldrín, Endrín, HCB (Hezaclorobenceno), Heptacloro, Mirez y Toxafeno (incluidos en el Anexo III del Convenio de Rotterdam), las dioxinas y furanos

- y los PCBs (Bifenilos policlorinados) y otras sustancias químicas perjudiciales para la salud humana y del ecosistema prohibidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
4. El empleo de estiércol de gallina o “gallinaza” sin procesamiento para la fertilización del suelo.
  5. La descarga de efluentes contaminantes domésticos o pecuarios.
  6. El uso de maquinaria para arado o cultivos extensivos en áreas de páramo o ecosistemas frágiles.
  7. Las demás que están determinadas en el Código Orgánico del Ambiente como infracciones graves.

Art. 36: Son infracciones muy graves:

1. La reincidencia de las infracciones graves.
2. La construcción de viviendas, vías de cualquier orden, infraestructura en la zona intangible.
3. La práctica de deportes extremos en la zona intangible.
4. La práctica de turismo convencional en la zona intangible.
5. El realizar actividades agropecuarias, minería metálica o no metálica a cualquier escala, deforestación, quemas en la zona intangible.
6. Las demás que están determinadas en el Código Orgánico del Ambiente como infracciones muy graves.

Art. 37: Las sanciones administrativas por infracciones leves, graves, muy graves previstas en la presente Ordenanza, son las determinadas en el Código Orgánico del Ambiente.

En todos los casos en los que se determine responsabilidad administrativa ambiental, se ordenará la reparación integral del ambiente y la naturaleza.

Art. 38: Para la determinación de la cuantía de la sanción administrativa con multa económica, se aplicarán los principios y criterios determinados en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento.

Art. 39: Cuando un propietario o poseedor de un predio incumpla o inobserve la zonificación específica establecida en la presente Ordenanza, será sancionado además con la suspensión de los incentivos determinados en esta Ordenanza. La suspensión se mantendrá hasta que se cumpla con la totalidad del plan de reparación integral.

Art. 40: En el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora el GAD Municipal del Cantón Paute, observará y aplicará, a más de los principios y normas del debido proceso previstos en: la Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico del Ambiente, los principios de:

- a. Legitimación activa para las denuncias y acciones en defensa de los derechos de la naturaleza y el ambiente sano.
- b. Inversión de la carga de la prueba.
- c. Responsabilidad objetiva del daño.
- d. Principio in dubio pro natura.
- e. Principio quien contamina paga.
- f. Reparación integral en caso de daño ambiental.

- g. Imprescriptibilidad de las acciones para determinar la responsabilidad ambiental.
- h. Proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Art. 41: Para establecer la responsabilidad administrativa ambiental se seguirá el procedimiento establecido en el Código Orgánico del Ambiente y en el Código Orgánico Administrativo a través de la Unidad Administrativo-Sancionadora del GAD Municipal del Cantón Paute.

#### DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: INSCRIPCIÓN Y REGISTRO: Se dispone que el área de la Reserva Municipal de la Microcuenca del Río Magdalena se inscriba en:

- a. Registro de la Propiedad del Cantón Paute.
- b. Registro Forestal del Distrito Regional del Ministerio del Ambiente y del Agua.
- c. Registro especial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paute, con fines estadísticos.

SEGUNDA: PROHIBICIÓN DEL CAMBIO DE USO DE SUELO: A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, se prohíbe el cambio de uso del suelo del área dentro de la Reserva.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: En el plazo de 30 días a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, el GAD Municipal del Cantón Paute, publicará la decisión a través de diversos medios y la comunicará a los propietarios, posesionarios, beneficiarios, actores involucrados y ciudadanía en general.

SEGUNDA: En el plazo de 90 días, el GAD Municipal del Cantón Paute ajustará las categorías de uso de suelo y los planes de uso y gestión de suelo a las especificaciones técnicas de cada una de las zonas creadas en la presente ordenanza.

#### DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA. - VIGENCIA: La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial, del mismo modo se la publicará en la Página Web y en la Gaceta Municipal, conforme se ordena en el art. 324 del “Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”; y, en el artículo 16 de la “Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia del Trámite Administrativo”.



ANEXOS:

ANEXO1: Límites de la Reserva Municipal.

<b>Coordenadas de los Vértices del Área de la Reserva</b>					
<b>ID</b>	<b>Dirección</b>	<b>Distancia</b>	<b>ORIG_FID</b>	<b>Longitud</b>	<b>Latitud</b>
1	335	149	2	749.296	9.701.651
2	335	149	2	749.432	9.701.589
3	15	36	3	749.432	9.701.589
4	15	36	3	749.466	9.701.598
5	21	40	4	749.466	9.701.598
6	21	40	4	749.504	9.701.612
7	21	62	5	749.504	9.701.612
8	21	62	5	749.561	9.701.634
9	13	68	6	749.561	9.701.634
10	13	68	6	749.627	9.701.650
11	11	28	7	749.627	9.701.650
12	11	28	7	749.655	9.701.655
13	3	21	8	749.655	9.701.655
14	3	21	8	749.675	9.701.656
15	43	16	9	749.675	9.701.656
16	43	16	9	749.687	9.701.667
17	54	52	10	749.687	9.701.667
18	54	52	10	749.717	9.701.709
19	64	49	11	749.717	9.701.709

20	64	49	11	749.738	9.701.753
21	64	136	12	749.738	9.701.753
22	64	136	12	749.797	9.701.875
23	352	24	13	749.797	9.701.875
24	352	24	13	749.820	9.701.872
25	328	16	14	749.820	9.701.872
26	328	16	14	749.834	9.701.863
27	332	17	15	749.834	9.701.863
28	332	17	15	749.849	9.701.855
29	334	2	16	749.849	9.701.855
30	334	2	16	749.851	9.701.854
31	332	22	17	749.851	9.701.854
32	332	22	17	749.870	9.701.844
33	355	16	18	749.870	9.701.844
34	355	16	18	749.886	9.701.843
35	353	29	19	749.886	9.701.843
36	353	29	19	749.915	9.701.839
37	3	35	20	749.915	9.701.839
38	3	35	20	749.950	9.701.841
39	359	67	21	749.950	9.701.841
40	359	67	21	750.017	9.701.839
41	261	34	22	750.017	9.701.839
42	261	34	22	750.012	9.701.806

43	261	190	23	750.012	9.701.806
44	261	190	23	749.982	9.701.618
45	353	58	24	749.982	9.701.618
46	353	58	24	750.040	9.701.611
47	353	55	25	750.040	9.701.611
48	353	55	25	750.095	9.701.604
49	353	92	26	750.095	9.701.604
50	353	92	26	750.186	9.701.592
51	357	99	27	750.186	9.701.592
52	357	99	27	750.285	9.701.588
53	270	31	28	750.285	9.701.588
54	270	31	28	750.285	9.701.557
55	270	31	29	750.285	9.701.557
56	270	31	29	750.285	9.701.526
57	0	14	30	750.285	9.701.526
58	0	14	30	750.299	9.701.526
59	257	11	31	750.299	9.701.526
60	257	11	31	750.297	9.701.515
61	257	104	32	750.297	9.701.515
62	257	104	32	750.273	9.701.414
63	243	38	33	750.273	9.701.414
64	243	38	33	750.256	9.701.381
65	248	105	34	750.256	9.701.381

66	248	105	34	750.216	9.701.283
67	251	70	35	750.216	9.701.283
68	251	70	35	750.192	9.701.217
69	252	15	36	750.192	9.701.217
70	252	15	36	750.188	9.701.202
71	252	14	37	750.188	9.701.202
72	252	14	37	750.183	9.701.189
73	246	19	38	750.183	9.701.189
74	246	19	38	750.176	9.701.172
75	251	23	39	750.176	9.701.172
76	251	23	39	750.168	9.701.150
77	245	54	40	750.168	9.701.150
78	245	54	40	750.145	9.701.101
79	254	21	41	750.145	9.701.101
80	254	21	41	750.139	9.701.081
81	249	71	42	750.139	9.701.081
82	249	71	42	750.114	9.701.015
83	236	21	43	750.114	9.701.015
84	236	21	43	750.102	9.700.997
85	231	48	44	750.102	9.700.997
86	231	48	44	750.072	9.700.960
87	254	22	45	750.072	9.700.960
88	254	22	45	750.066	9.700.939

89	180	28	46	750.066	9.700.939
90	180	28	46	750.038	9.700.939
91	240	73	47	750.038	9.700.939
92	240	73	47	750.001	9.700.876
93	195	66	48	750.001	9.700.876
94	195	66	48	749.938	9.700.859
95	144	58	49	749.938	9.700.859
96	144	58	49	749.891	9.700.893
97	171	84	50	749.891	9.700.893
98	171	84	50	749.809	9.700.905
99	172	35	51	749.809	9.700.905
100	172	35	51	749.774	9.700.910
101	172	25	52	749.774	9.700.910
102	172	25	52	749.749	9.700.914
103	180	78	53	749.749	9.700.914
104	180	78	53	749.671	9.700.914
105	206	84	54	749.671	9.700.914
106	206	84	54	749.596	9.700.877
107	178	41	55	749.596	9.700.877
108	178	41	55	749.554	9.700.879
109	178	43	56	749.554	9.700.879
110	178	43	56	749.511	9.700.880
111	178	69	57	749.511	9.700.880

112	178	69	57	749.442	9.700.883
113	148	84	58	749.442	9.700.883
114	148	84	58	749.371	9.700.928
115	157	143	59	749.371	9.700.928
116	157	143	59	749.239	9.700.983
117	175	85	60	749.239	9.700.983
118	175	85	60	749.154	9.700.991
119	148	64	61	749.154	9.700.991
120	148	64	61	749.100	9.701.025
121	137	73	62	749.100	9.701.025
122	137	73	62	749.046	9.701.075
123	180	38	63	749.046	9.701.075
124	180	38	63	749.008	9.701.075
125	189	41	64	749.008	9.701.075
126	189	41	64	748.968	9.701.068
127	225	36	65	748.968	9.701.068
128	225	36	65	748.943	9.701.043
129	232	23	66	748.943	9.701.043
130	232	23	66	748.929	9.701.025
131	180	33	67	748.929	9.701.025
132	180	33	67	748.896	9.701.025
133	208	53	68	748.896	9.701.025
134	208	53	68	748.850	9.701.000

135	225	22	69	748.850	9.701.000
136	225	22	69	748.834	9.700.984
137	200	28	70	748.834	9.700.984
138	200	28	70	748.808	9.700.975
139	191	42	71	748.808	9.700.975
140	191	42	71	748.767	9.700.967
141	225	37	72	748.767	9.700.967
142	225	37	72	748.741	9.700.941
143	225	23	73	748.741	9.700.941
144	225	23	73	748.725	9.700.925
145	180	42	74	748.725	9.700.925
146	180	42	74	748.683	9.700.925
147	198	67	75	748.683	9.700.925
148	198	67	75	748.620	9.700.904
149	219	71	76	748.620	9.700.904
150	219	71	76	748.564	9.700.859
151	195	49	77	748.564	9.700.859
152	195	49	77	748.517	9.700.846
153	195	42	78	748.517	9.700.846
154	195	42	78	748.477	9.700.835
155	208	40	79	748.477	9.700.835
156	208	40	79	748.441	9.700.817
157	208	15	80	748.441	9.700.817

158	208	15	80	748.428	9.700.810
159	208	8	81	748.428	9.700.810
160	208	8	81	748.421	9.700.806
161	209	60	82	748.421	9.700.806
162	209	60	82	748.368	9.700.777
163	245	65	83	748.368	9.700.777
164	245	65	83	748.341	9.700.718
165	245	29	84	748.341	9.700.718
166	245	29	84	748.328	9.700.692
167	225	65	85	748.328	9.700.692
168	225	65	85	748.283	9.700.646
169	225	33	86	748.283	9.700.646
170	225	33	86	748.260	9.700.623
171	242	30	87	748.260	9.700.623
172	242	30	87	748.246	9.700.597
173	242	4	88	748.246	9.700.597
174	242	4	88	748.244	9.700.594
175	235	47	89	748.244	9.700.594
176	235	47	89	748.217	9.700.555
177	216	26	90	748.217	9.700.555
178	216	26	90	748.196	9.700.540
179	204	46	91	748.196	9.700.540
180	204	46	91	748.154	9.700.521



181	200	14	92	748.154	9.700.521
182	200	14	92	748.141	9.700.516
183	200	24	93	748.141	9.700.516
184	200	24	93	748.119	9.700.508
185	158	39	94	748.119	9.700.508
186	158	39	94	748.083	9.700.523
187	158	4	95	748.083	9.700.523
188	158	4	95	748.079	9.700.524
189	165	26	96	748.079	9.700.524
190	165	26	96	748.054	9.700.531
191	165	48	97	748.054	9.700.531
192	165	48	97	748.008	9.700.544
193	68	126	98	748.008	9.700.544
194	68	126	98	748.055	9.700.661
195	75	10	99	748.055	9.700.661
196	75	10	99	748.057	9.700.671
197	69	2	100	748.057	9.700.671
198	69	2	100	748.058	9.700.673
199	65	15	101	748.058	9.700.673
200	65	15	101	748.065	9.700.687
201	63	4	102	748.065	9.700.687
202	63	4	102	748.067	9.700.690
203	96	63	103	748.067	9.700.690

204	96	63	103	748.060	9.700.753
205	61	40	104	748.060	9.700.753
206	61	40	104	748.079	9.700.788
207	97	50	105	748.079	9.700.788
208	97	50	105	748.073	9.700.837
209	73	43	106	748.073	9.700.837
210	73	43	106	748.086	9.700.878
211	103	65	107	748.086	9.700.878
212	103	65	107	748.071	9.700.942
213	97	38	108	748.071	9.700.942
214	97	38	108	748.067	9.700.980
215	90	30	109	748.067	9.700.980
216	90	30	109	748.067	9.701.010
217	53	24	110	748.067	9.701.010
218	53	24	110	748.081	9.701.029
219	28	75	111	748.081	9.701.029
220	28	75	111	748.148	9.701.064
221	101	113	112	748.148	9.701.064
222	101	113	112	748.127	9.701.175
223	41	51	113	748.127	9.701.175
224	41	51	113	748.165	9.701.209
225	79	103	114	748.165	9.701.209
226	79	103	114	748.185	9.701.310

227	90	31	115	748.185	9.701.310
228	90	31	115	748.185	9.701.341
229	180	31	116	748.185	9.701.341
230	180	31	116	748.154	9.701.341
231	90	31	117	748.154	9.701.341
232	90	31	117	748.154	9.701.371
233	-	31	118	748.154	9.701.371
234	-	31	118	748.185	9.701.371
235	90	48	119	748.185	9.701.371
236	90	48	119	748.185	9.701.420
237	90	14	120	748.185	9.701.420
238	90	14	120	748.185	9.701.433
239	180	31	121	748.185	9.701.433
240	180	31	121	748.154	9.701.433
241	90	62	122	748.154	9.701.433
242	90	62	122	748.154	9.701.495
243	-	31	123	748.154	9.701.495
244	-	31	123	748.185	9.701.495
245	90	31	124	748.185	9.701.495
246	90	31	124	748.185	9.701.526
247	52	33	125	748.185	9.701.526
248	52	33	125	748.205	9.701.552
249	75	77	126	748.205	9.701.552

250	75	77	126	748.225	9.701.627
251	80	60	127	748.225	9.701.627
252	80	60	127	748.235	9.701.686
253	80	71	128	748.235	9.701.686
254	80	71	128	748.247	9.701.756
255	47	23	129	748.247	9.701.756
256	47	23	129	748.263	9.701.773
257	47	100	130	748.263	9.701.773
258	47	100	130	748.330	9.701.847
259	72	102	131	748.330	9.701.847
260	72	102	131	748.361	9.701.944
261	64	78	132	748.361	9.701.944
262	64	78	132	748.395	9.702.014
263	55	64	133	748.395	9.702.014
264	55	64	133	748.432	9.702.067
265	73	83	134	748.432	9.702.067
266	73	83	134	748.456	9.702.146
267	29	70	135	748.456	9.702.146
268	29	70	135	748.517	9.702.180
269	30	53	136	748.517	9.702.180
270	30	53	136	748.563	9.702.207
271	30	18	137	748.563	9.702.207
272	30	18	137	748.578	9.702.216

273	358	189	138	748.578	9.702.216
274	358	189	138	748.767	9.702.208
275	358	88	139	748.767	9.702.208
276	358	88	139	748.855	9.702.205
277	335	31	140	748.855	9.702.205
278	335	31	140	748.883	9.702.192
279	325	21	141	748.883	9.702.192
280	325	21	141	748.900	9.702.180
281	304	92	142	748.900	9.702.180
282	304	92	142	748.951	9.702.103
283	299	149	143	748.951	9.702.103
284	299	149	143	749.024	9.701.973
285	334	128	144	749.024	9.701.973
286	334	128	144	749.138	9.701.917
287	334	17	145	749.138	9.701.917
288	334	17	145	749.154	9.701.909
289	297	155	146	749.154	9.701.909
290	297	155	146	749.224	9.701.771
291	297	126	147	749.224	9.701.771
292	297	126	147	749.280	9.701.658
293	335	18	148	749.280	9.701.658
294	335	18	148	749.296	9.701.651

ANEXO 2: Límites del área de amortiguamiento:

<b>ID</b>	<b>Dirección</b>	<b>Distancia</b>	<b>ORIG_FID</b>	<b>Longitud</b>	<b>Latitud</b>
1	182,9508	20,559	2	747755	9700356
2	182,9508	20,559	2	747734	9700355
3	149,0362	6,171	3	747734	9700355
4	149,0362	6,171	3	747729	9700358
5	89,029	12,49	4	747729	9700358
6	89,029	12,49	4	747729	9700370
7	120,2564	2,941	5	747729	9700370
8	120,2564	2,941	5	747728	9700373
9	63,4349	11,359	6	747728	9700373
10	63,4349	11,359	6	747733	9700383
11	18,4349	3,347	7	747733	9700383
12	18,4349	3,347	7	747736	9700384
13	46,9092	8,985	8	747736	9700384
14	46,9092	8,985	8	747742	9700391
15	76,5043	10,884	9	747742	9700391
16	76,5043	10,884	9	747745	9700401
17	94,1849	8,702	10	747745	9700401
18	94,1849	8,702	10	747744	9700410
19	110,2808	13,923	11	747744	9700410
20	110,2808	13,923	11	747739	9700423
21	126,6743	12,404	12	747739	9700423
22	126,6743	12,404	12	747732	9700433
23	122,9052	4,286	13	747732	9700433
24	122,9052	4,286	13	747730	9700437
25	93,5396	20,571	14	747730	9700437

26	93,5396	20,571	14	747728	9700457
27	125,2724	10,63	15	747728	9700457
28	125,2724	10,63	15	747722	9700466
29	102,875	15,199	16	747722	9700466
30	102,875	15,199	16	747719	9700481
31	143,3532	25,525	17	747719	9700481
32	143,3532	25,525	17	747698	9700496
33	119,1701	33,667	18	747698	9700496
34	119,1701	33,667	18	747682	9700525
35	104,8265	37,223	19	747682	9700525
36	104,8265	37,223	19	747672	9700561
37	160,3128	13,987	20	747672	9700561
38	160,3128	13,987	20	747659	9700566
39	119,1656	14,238	21	747659	9700566
40	119,1656	14,238	21	747652	9700578
41	106,3139	22,606	22	747652	9700578
42	106,3139	22,606	22	747646	9700600
43	62,7549	79,757	23	747646	9700600
44	62,7549	79,757	23	747682	9700671
45	142,0578	39,589	24	747682	9700671
46	142,0578	39,589	24	747651	9700695
47	97,3831	27,629	25	747651	9700695
48	97,3831	27,629	25	747648	9700723
49	110,2232	24,938	26	747648	9700723
50	110,2232	24,938	26	747639	9700746
51	80,4516	19,03	27	747639	9700746

52	80,4516	19,03	27	747642	9700765
53	122,1943	20,111	28	747642	9700765
54	122,1943	20,111	28	747631	9700782
55	102,4074	27,091	29	747631	9700782
56	102,4074	27,091	29	747626	9700808
57	68,4487	36,014	30	747626	9700808
58	68,4487	36,014	30	747639	9700842
59	119,7449	12,799	31	747639	9700842
60	119,7449	12,799	31	747632	9700853
61	68,587	28,989	32	747632	9700853
62	68,587	28,989	32	747643	9700880
63	104,7436	10,396	33	747643	9700880
64	104,7436	10,396	33	747640	9700890
65	115,3251	41,875	34	747640	9700890
66	115,3251	41,875	34	747622	9700928
67	59,3366	15,259	35	747622	9700928
68	59,3366	15,259	35	747630	9700941
69	35,2552	16,796	36	747630	9700941
70	35,2552	16,796	36	747644	9700951
71	106,2602	8,268	37	747644	9700951
72	106,2602	8,268	37	747642	9700959
73	79,2957	14,068	38	747642	9700959
74	79,2957	14,068	38	747644	9700972
75	32,0871	28,145	39	747644	9700972
76	32,0871	28,145	39	747668	9700987
77	62,6789	50,441	40	747668	9700987



78	62,6789	50,441	40	747691	9701032
79	75,934	24,032	41	747691	9701032
80	75,934	24,032	41	747697	9701056
81	57,616	30,46	42	747697	9701056
82	57,616	30,46	42	747713	9701081
83	72,2254	33,599	43	747713	9701081
84	72,2254	33,599	43	747724	9701113
85	139,4282	13,933	44	747724	9701113
86	139,4282	13,933	44	747713	9701122
87	56,5628	24,125	45	747713	9701122
88	56,5628	24,125	45	747726	9701142
89	28,3028	16,831	46	747726	9701142
90	28,3028	16,831	46	747741	9701150
91	116,5651	12,572	47	747741	9701150
92	116,5651	12,572	47	747736	9701162
93	38,5785	18,192	48	747736	9701162
94	38,5785	18,192	48	747750	9701173
95	127,4506	19,58	49	747750	9701173
96	127,4506	19,58	49	747738	9701189
97	50,6129	46,387	50	747738	9701189
98	50,6129	46,387	50	747767	9701224
99	158,0255	20,328	51	747767	9701224
100	158,0255	20,328	51	747748	9701232
101	41,1215	27,659	52	747748	9701232
102	41,1215	27,659	52	747769	9701250
103	122,1712	24,225	53	747769	9701250

104	122,1712	24,225	53	747756	9701271
105	67,3523	68,196	54	747756	9701271
106	67,3523	68,196	54	747783	9701334
107	79,6584	101,328	55	747783	9701334
108	79,6584	101,328	55	747801	9701433
109	63,4603	66,913	56	747801	9701433
110	63,4603	66,913	56	747831	9701493
111	110,2249	16,072	57	747831	9701493
112	110,2249	16,072	57	747825	9701508
113	64,7989	29,826	58	747825	9701508
114	64,7989	29,826	58	747838	9701535
115	122,9052	32,144	59	747838	9701535
116	122,9052	32,144	59	747820	9701562
117	61,1134	26,29	60	747820	9701562
118	61,1134	26,29	60	747833	9701585
119	94,9697	36,65	61	747833	9701585
120	94,9697	36,65	61	747830	9701622
121	72,435	57,864	62	747830	9701622
122	72,435	57,864	62	747847	9701677
123	59,8594	91,073	63	747847	9701677
124	59,8594	91,073	63	747893	9701756
125	66,4364	88,133	64	747893	9701756
126	66,4364	88,133	64	747928	9701836
127	110,7723	24,619	65	747928	9701836
128	110,7723	24,619	65	747920	9701860
129	70,124	79,845	66	747920	9701860

130	70,124	79,845	66	747947	9701935
131	53,2047	121,92	67	747947	9701935
132	53,2047	121,92	67	748020	9702032
133	96,8817	46,372	68	748020	9702032
134	96,8817	46,372	68	748014	9702078
135	66,6979	46,151	69	748014	9702078
136	66,6979	46,151	69	748033	9702121
137	85,7108	63,678	70	748033	9702121
138	85,7108	63,678	70	748037	9702184
139	62,2049	144,686	71	748037	9702184
140	62,2049	144,686	71	748105	9702312
141	21,6664	170,248	72	748105	9702312
142	21,6664	170,248	72	748263	9702375
143	35,7819	119,588	73	748263	9702375
144	35,7819	119,588	73	748360	9702445
145	29,0969	208,93	74	748360	9702445
146	29,0969	208,93	74	748543	9702547
147	66,1482	286,258	75	748543	9702547
148	66,1482	286,258	75	748658	9702808
149	45	164,991	76	748658	9702808
150	45	164,991	76	748775	9702925
151	18,4349	158,114	77	748775	9702925
152	18,4349	158,114	77	748925	9702975
153	53,1301	166,667	78	748925	9702975
154	53,1301	166,667	78	749025	9703108
155	61,3895	208,833	79	749025	9703108

156	61,3895	208,833	79	749125	9703292
157	41,2245	178,978	80	749125	9703292
158	41,2245	178,978	80	749260	9703410
159	41,9732	340,205	81	749260	9703410
160	41,9732	340,205	81	749513	9703637
161	61,0367	741,328	82	749513	9703637
162	61,0367	741,328	82	749872	9704286
163	7,0764	115,977	83	749872	9704286
164	7,0764	115,977	83	749987	9704300
165	334,067	149,948	84	749987	9704300
166	334,067	149,948	84	750121	9704234
167	340,4161	50,643	85	750121	9704234
168	340,4161	50,643	85	750169	9704217
169	3,0456	76,603	86	750169	9704217
170	3,0456	76,603	86	750246	9704222
171	318,6085	83,233	87	750246	9704222
172	318,6085	83,233	87	750308	9704167
173	20,556	18,085	88	750308	9704167
174	20,556	18,085	88	750325	9704173
175	352,725	50,145	89	750325	9704173
176	352,725	50,145	89	750375	9704167
177	320,5275	46,615	90	750375	9704167
178	320,5275	46,615	90	750411	9704137
179	298,3955	151,018	91	750411	9704137
180	298,3955	151,018	91	750483	9704004
181	322,2703	63,081	92	750483	9704004

182	322,2703	63,081	92	750532	9703965
183	327,7519	168,5	93	750532	9703965
184	327,7519	168,5	93	750675	9703876
185	347,4126	338,57	94	750675	9703876
186	347,4126	338,57	94	751005	9703802
187	303,5509	176,152	95	751005	9703802
188	303,5509	176,152	95	751103	9703655
189	268,3332	162,189	96	751103	9703655
190	268,3332	162,189	96	751098	9703493
191	224,3683	65,84	97	751098	9703493
192	224,3683	65,84	97	751051	9703447
193	249,7548	77,275	98	751051	9703447
194	249,7548	77,275	98	751024	9703374
195	255,31	161,363	99	751024	9703374
196	255,31	161,363	99	750983	9703218
197	249,8246	94,963	100	750983	9703218
198	249,8246	94,963	100	750951	9703129
199	241,8709	83,289	101	750951	9703129
200	241,8709	83,289	101	750911	9703056
201	247,6838	224,838	102	750911	9703056
202	247,6838	224,838	102	750826	9702848
203	242,6012	476,441	103	750826	9702848
204	242,6012	476,441	103	750607	9702425
205	248,9966	67,483	104	750607	9702425
206	248,9966	67,483	104	750583	9702362
207	283,4797	87,407	105	750583	9702362

208	283,4797	87,407	105	750603	9702277
209	276,3185	220,337	106	750603	9702277
210	276,3185	220,337	106	750627	9702058
211	249,9839	74,499	107	750627	9702058
212	249,9839	74,499	107	750602	9701988
213	206,3609	45,493	108	750602	9701988
214	206,3609	45,493	108	750561	9701967
215	235,7842	173,834	109	750561	9701967
216	235,7842	173,834	109	750463	9701824
217	220,6721	151,334	110	750463	9701824
218	220,6721	151,334	110	750348	9701725
219	237,7908	32,419	111	750348	9701725
220	237,7908	32,419	111	750331	9701698
221	250,9084	31,153	112	750331	9701698
222	250,9084	31,153	112	750321	9701668
223	262,0886	121,697	113	750321	9701668
224	262,0886	121,697	113	750304	9701548
225	256,7975	136,825	114	750304	9701548
226	256,7975	136,825	114	750273	9701414
227	242,8625	37,993	115	750273	9701414
228	242,8625	37,993	115	750256	9701381
229	247,7766	105,204	116	750256	9701381
230	247,7766	105,204	116	750216	9701283
231	250,912	99,045	117	750216	9701283
232	250,912	99,045	117	750183	9701190
233	248,6717	42,478	118	750183	9701190

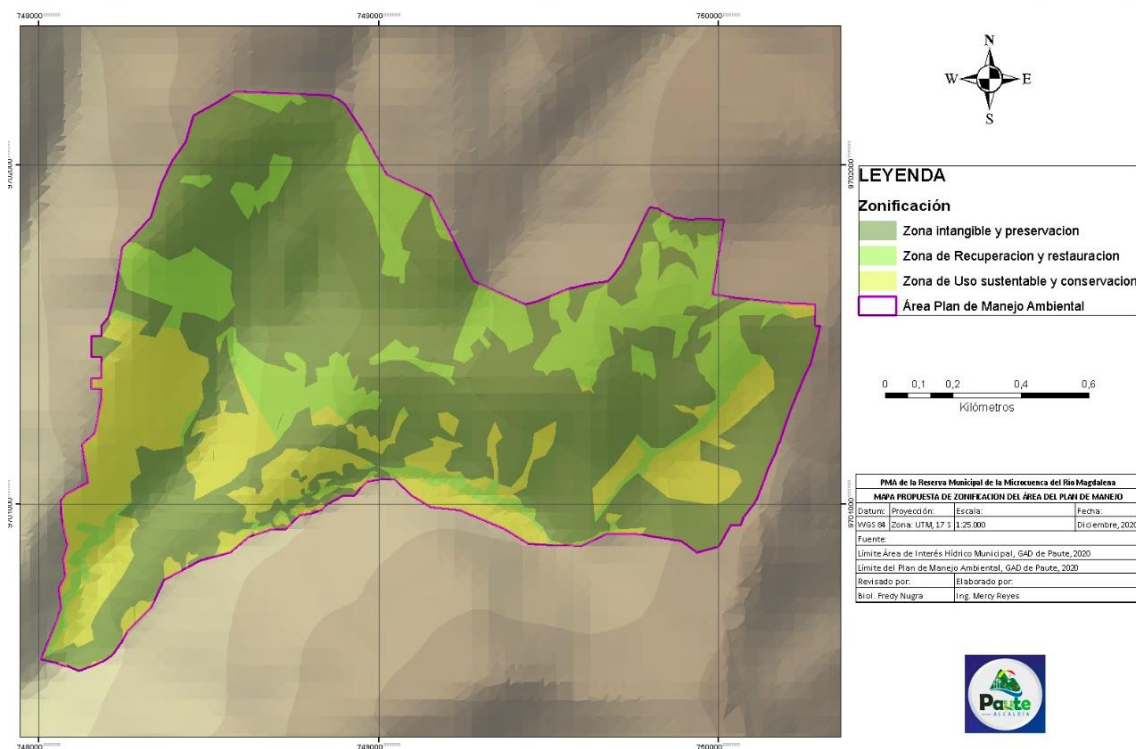
234	248,6717	42,478	118	750168	9701150
235	244,6657	53,705	119	750168	9701150
236	244,6657	53,705	119	750145	9701102
237	254,4458	20,511	120	750145	9701102
238	254,4458	20,511	120	750139	9701082
239	249,2902	71,628	121	750139	9701082
240	249,2902	71,628	121	750114	9701015
241	235,5135	20,964	122	750114	9701015
242	235,5135	20,964	122	750102	9700997
243	231,0374	47,803	123	750102	9700997
244	231,0374	47,803	123	750072	9700960
245	253,7566	21,915	124	750072	9700960
246	253,7566	21,915	124	750066	9700939
247	272,253	43,243	125	750066	9700939
248	272,253	43,243	125	750068	9700896
249	263,2672	44,869	126	750068	9700896
250	263,2672	44,869	126	750062	9700851
251	249,5229	280,619	127	750062	9700851
252	249,5229	280,619	127	749964	9700589
253	278,4173	97,55	128	749964	9700589
254	278,4173	97,55	128	749979	9700492
255	298,1491	58,319	129	749979	9700492
256	298,1491	58,319	129	750006	9700441
257	188,3996	200,598	130	750006	9700441
258	188,3996	200,598	130	749808	9700411
259	170,1223	434,243	131	749808	9700411

260	170,1223	434,243	131	749380	9700486
261	196,3176	307,389	132	749380	9700486
262	196,3176	307,389	132	749085	9700400
263	220,1997	233,323	133	749085	9700400
264	220,1997	233,323	133	748907	9700249
265	197,568	85,748	134	748907	9700249
266	197,568	85,748	134	748825	9700223
267	184,049	92,308	135	748825	9700223
268	184,049	92,308	135	748733	9700217
269	158,0328	271,603	136	748733	9700217
270	158,0328	271,603	136	748481	9700318
271	167,9628	294,339	137	748481	9700318
272	167,9628	294,339	137	748193	9700379
273	183,099	288,384	138	748193	9700379
274	183,099	288,384	138	747905	9700364
275	183,0872	150,454	139	747905	9700364
276	183,0872	150,454	139	747755	9700356

ANXO 3:



**Mapa. Propuesta de Zonificación para Área del PMA, Reserva Municipal de la Microcuenca del Río Magdalena**



Zonificación	Área (Ha)	Porcentaje (%)
Zona Intangible y preservación	117,46	58%
Zona de Recuperación y restauración	44,00	22%
Zona de Uso sustentable y conservación	41,07	20%
<b>Total</b>	<b>202,53</b>	<b>100%</b>